



**GUILLERMO LEÓN CEBALLOS TRUJILLO**  
**ABOGADO ESPECIALISTA**

---

Doctor

**JUAN CARLOS BARRERA PEÑA**

Juez Único Promiscuo Municipal

San José del Fragua, Caquetá

E. S. D.

Ref; Proceso Ejecutivo Singular de **MARÍA LUCIA BECERRA LIZCANO**. Contra **JUDY TATIANA BECERRA CORTEZ**. Rdo. 186104089001-2023-00102-00.

*En mi condición de apoderado de la parte demandada al interior de las diligencias a que se hace cita en la referencia, en forma atenta y respetuosa me dirijo al Despacho a su digno cargo, a fin de interponer Recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación, en contra del auto interlocutorio Civil número 028, de fecha 08 del mes de abril del año inmediatamente en curso, emitido por este Juzgado.*

1-. Radica la inconformidad de mis representadas aunada a la del suscrito, en razón a que este Despacho, si bien es cierto le asiste toda la razón frente a la mala elaboración de la póliza de caución judicial; como quiera que a la aseguradora se le entrego en forma física el auto emitido por el Despacho, el cual con toda razón expone que la misma debe elaborarse de conformidad con el artículo 602 del Código General del Proceso, procedieron a elaborarla bajo los lineamientos del artículo 599, de la obra en cita. Pero en aras de la objetividad, y de un juicio justo, si debió por parte del juzgado haberse advertido tal irregularidad y por ende haberse corregido en forma inmediata y oportuna el yerro suscitado.

III-. En el epígrafe de **“Sobre los testimonios solicitados por la parte demandante”**. Indica el Juzgado:

*“En relación con las pruebas testimoniales solicitadas por el apoderado de la parte demandada, debe de indicarse que no cumplió con los requisitos exigidos por el artículo 212 del CGP que prescribe:*

2-. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, **y enunciarse concretamente los hechos objeto de prueba.**”

*“Obsérvese que en algunas personas no allego la información para citación y en ninguna enuncio concretamente el objeto de la prueba. En consecuencia, se negará las pruebas testimoniales solicitadas por la parte demandada”*



**GUILLERMO LEÓN CEBALLOS TRUJILLO**  
**ABOGADO ESPECIALISTA**

---

Y la parte resolutive en su numeral 5º. Aduce: “Negar las pruebas testimoniales solicitadas por la parte demandada.”

2-. Al respeto me permito manifestar a usted, señor Juez, que las personas llamadas a DECLARAR; como son: **ANA DELIA ROJAS MURCIA, ROBINSON MARTINEZ, MARCO AURELIO ROBIS ROJAS, MARTHA MAYUDY GONZALEZ, y OLMEDO GIMENEZ CHOCUE**, todos y cada uno de ellos están debidamente identificados, e inclusive se aportó el número móvil celular de algunos de ellos; en razón de no contar con una calle, una carrera y por supuesto una nomenclatura urbana en su lugar de residencia, siendo menos aún con un correo electrónico. Como puede observarse si se expreso correctamente un nombre, un domicilio, y un numero celular para ser CITADOS. Evidentemente señor Juez, el atraso de las provincias o pueblos no podía tenerse como un problema del abogado.

Por otro lado, se tiene que nuestra Codificación General del Proceso, en su artículo 217, establece:

**“La parte que haya solicitado el testimonio deberá procurar la comparecencia del testigo (...).** y es casualmente señor Juez, lo que se pretende en esta contienda procesal. Téngase en cuenta que en la contesta de la demanda y al momento mismo de proponerse las excepciones, en el epígrafe de “TESTIMONIALES”, se indicó:

“Sírvasse señor juez, citar y hacer comparecer hasta su despacho, a las siguientes personas todas mayores de edad, vecinas y residentes en el Municipio de San José del Fragua, Caquetá, las cuales DECLARARAN, (...).” RESALTANDO que las mismas **“pueden ser notificadas por conducto de mis representadas”**. (negrilla fuera de texto), y es casualmente lo que se esperaba que el señor Juez, decretara las pruebas testimoniales solicitadas, para proceder de conformidad a lo ordenado.

3-. Ahora en cuanto que “(...), **y en ninguna enuncio concretamente el objeto de la pruebas**”. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

En tal sentido se fue concreto. Obsérvese lo enunciado:

En el epígrafe de “PRUEBAS”.

“Para probar las excepciones propuestas y de manera especial, la entrega del título valor con firmas y los demás espacio en blanco, la buena fe en cabeza de mis representadas, el cobro de lo no debido, la falta de legitimación en la causa por activa, entre otras, me permito allegar y solicitar la practica de las siguientes pruebas”. Procediendo a citar las testimoniales.



**GUILLERMO LEÓN CEBALLOS TRUJILLO**  
**ABOGADO ESPECIALISTA**

---

**TESTIMONIALES:**

*Sírvase señor juez, citar y hacer comparecer hasta su despacho, a las siguientes personas todas mayores de edad, vecinas y residentes en el Municipio de San José del Fragua, Caquetá, las cuales **“DECLARARAN” sobre los hechos que he dejado consignados al momento de contestar la demanda y al proponer las excepciones presentadas, entre otros aspectos que se resaltarán al momento de llevarse a cabo la diligencia, las cuales pueden ser notificadas por conducto de mis representadas”**. Habiéndose citados a las personas ya indicadas en precedencia. Como quiera que son personas que tiene idoneidad y amplio conocimiento sobre los hechos constitutivos que dieron origen a la acción cambiaria.*

*E inclusive se manifestó cual era el objeto de las pruebas solicitadas en mayúscula.*

*“Con las pruebas solicitadas y aportadas se pretende probar cuanto se dijo al replicar la demanda y al proponer cada una de las excepciones que se han dejado enlistadas en este documento y de manera especial como mis poderdantes han actuado de buena fe frente a la demandante”.*

*Y como se ha venido sosteniendo en precedencia, el atraso en un municipio o ciudad, es un problema netamente administrativo, y no del profesional, y el hecho de no haberse aportado una dirección correcta no es mi responsabilidad, tampoco de la persona que se llama a declarar. Por tal razón se aportó lo que está al alcance de los citados testigos, y no significa ello, que todo el municipio este bajo tales situaciones, no, porque también hay que sostener que hay lugares donde se cuenta con una dirección de residencia correcta.*

*Es tan cierto mi pronunciamiento señor Juez, que analizando el libelo demandatorio primigenio, en el epígrafe de notificaciones surge la misma situación. Obsérvese el pronunciamiento emitido por la demandante a través de su apoderado:*

*“LAS DEMANDADAS: .Mi poderdante manifiesta que desconoce el domicilio de las demandadas, si bien es cierto hay una propiedad Rural, donde relacionan a las demandadas con derecho de cuota parte sobre el predio, no se tiene certeza si las mismas residen o están domiciliadas en el predio identificado con Matricula inmobiliaria No. 420-15780 ubicado en el municipio de San Jose del Fragua, Caquetá, Vereda el triunfo, así mismo manifiesta mi poderdante que desconoce el número celular de la señora YENY PAOLA BECERRA CORTEZ, igualmente su correo electrónico, se tiene conocimiento que el numero celular de la señora YUDY TATIANA BECERRA CORTEZ, es (...). Y así aconteció con todas y cada una de las demandadas”, y el despacho no puso reparo alguno para admitir la demanda por reunir los requisitos legales, el día 25 de julio de 2023.*



**GUILLERMO LEÓN CEBALLOS TRUJILLO**  
**ABOGADO ESPECIALISTA**

---

Se dijo que se desconocida el domicilio de las hoy demandadas, cuando a la postre la señora **MARÍA LUCIA BECERRA LIZCANO**, tía de las mismas, sabe que fueron nacidas y cridas en esta Municipalidad, y que en efecto, la demandante cita como dirección de su residencia la Calle 7bis, número 2-09, del Barrio Villa María, de esta Municipalidad, mientras sus sobrinas residían y residen en la actualidad a dos cuadras de su lugar de residencia, ello es, en la Calle 7ª, número 2ª-60, del Barrio Villa María, del Municipio de San José del Fragua.

Por tanto; Pretender cercenar el medio de defensa de las hoy demandadas sería fatal, en razón a que se estaría transgrediendo derecho de índole Constitucional.

En pronunciamiento del Consejo de Estado se asegura que: “El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto puede entenderse, en términos generales, como el apego estricto a las reglas procesales que obstaculizan la materialización de los derechos sustanciales, la búsqueda de la verdad y la adopción de decisiones judiciales justas. En otras palabras, por la ciega obediencia al derecho procesal, el funcionario judicial abandona su rol como garante de la normatividad sustancial, para adoptar decisiones desproporcionadas y manifiestamente incompatibles con el ordenamiento jurídico. Bajo este supuesto, la validez de la decisión adoptada judicialmente no solo se determina por el cumplimiento estricto de las reglas procesales, sino que además depende de la protección de los derechos sustanciales. Por ello, ha sostenido la Corte, el sistema procesal moderno no puede utilizarse como una razón válida para negar la satisfacción de tales prerrogativas, en la medida que la existencia de las reglas procesales se justifica a partir del contenido material que propenden”<sup>1</sup>

“Sea lo primero advertir que la finalidad de la prueba es llevar al juez a la certeza o conocimiento de los hechos que se relatan en la demanda o en su contestación y su objetivo es soportar las pretensiones o las razones de la defensa. Para el efecto, la ley previó una serie de medios de prueba que pueden ser decretados en el marco del proceso, aquellos están enunciados en el artículo 165 del Código General del Proceso. Específicamente, el legislador estableció que uno de los medios mediante el cual el juez podría llegar a tener conocimiento de los hechos relevantes para el proceso sería a través de la “declaración de terceros” también conocidos como testimonios. Esta clase de prueba ha sido definida como: “una declaración de una o varias personas naturales que no son partes del proceso y que son llevadas a él para que con sus relatos ilustren los hechos que interesen al mismo, para efectos de llevar certeza al juez acerca de las circunstancias que constituyen el objeto del proceso” No obstante, y pese a la utilidad de los testimonios su decreto y práctica no es automática, toda vez que, que previo a tomar cualquier decisión respecto a las pruebas, el juez deberá analizar si aquel es conducente, pertinente y útil. Lo anterior, porque según el tenor del artículo 168 del Código General del Proceso se

---

<sup>1</sup> Sentencia SU061/18



**GUILLERMO LEÓN CEBALLOS TRUJILLO**  
**ABOGADO ESPECIALISTA**

---

deben rechazar aquellos medios de convicción que no satisfagan las citadas características. La doctrina ha entendido que la pertinencia de la prueba hace alusión a la relación del medio de convicción y el objeto del proceso y significa que las pruebas “deben versar sobre hechos que conciernan al debate, porque si en nada tienen que ver con el mismo entran en el campo de la impertinencia”. Bajo la misma línea argumental el profesor Hernán Fabio López Blanco, sostiene que la prueba impertinente es aquella que nada aporta a la Litis, pues busca probar un hecho inocuo para los fines perseguidos dentro del proceso”, y no decretarla sería fatal.

En criterio de la Honorable Corte Constitucional, mediante sentencia – SU-768/14. Quedo claro que: “El Juez del Estado social de derecho es uno que ha dejado de ser el “frío funcionario que aplica irreflexivamente la ley”, convirtiéndose en el funcionario - sin vendas- que se proyecta más allá de las formas jurídicas, para así atender la agitada realidad subyacente y asumir su responsabilidad como un servidor vigilante, activo y garante de los derechos materiales. El Juez que reclama el pueblo colombiano a través de su Carta Política ha sido encomendado con dos tareas imperiosas: (i) la obtención del derecho sustancial y (ii) la búsqueda de la verdad. Estos dos mandatos, a su vez, constituyen el ideal de la justicia material. El derecho sustancial es aquel que se refiere a los derechos subjetivos de las personas, en oposición al derecho formal que establece los medios para buscar la efectividad del primero. Bajo los principios de la nueva Constitución se considera que la justicia se logra precisamente mediante la aplicación de la ley sustancial. Ahora bien, “no se puede perder de vista que una sentencia justa solo se alcanza si el juez parte de una base de conocimiento que pueda considerarse, en cierta medida, verdadera, lo que le impone la obligación de hallar el equilibrio perfecto entre la búsqueda del valor de la verdad y la efectividad del derecho material”.

De esta manera, aunque no sea posible ontológicamente establecer un acuerdo sobre qué es la verdad y si esta es siquiera alcanzable, jurídicamente “la aproximación a la verdad es un fin, un principio y un derecho constitucional que se impone a las autoridades y a los particulares “. Así las cosas, el marco filosófico de la Constitución Política de 1991 convoca y empodera a los jueces de la República como los primero llamados a ejercer una función directiva del proceso, tendiente a materializar un orden justo que se soporte en decisiones que consulten la realidad y permitan la vigencia del derecho sustancial, y con ello, la realización de la justicia material.

La supremacía de la Constitución se traduce en la “omnipresencia” del texto Superior en todas las áreas jurídicas y en la responsabilidad de las autoridades judiciales dentro de los procesos ordinarios, como primer escenario para asegurar la protección de los derechos fundamentales. Excepcionalmente.



**GUILLERMO LEÓN CEBALLOS TRUJILLO**  
**ABOGADO ESPECIALISTA**

---

*Habidas las anteriores y probadas razones, pido respetuosamente al señor Juez, para que previo al examen, por parte de su Despacho, en el evento, se REVOQUE la decisión tomada por el señor Ad quo, y en su defecto se ordene integrar a la presente contienda procesal a las personas llamadas a declarar en su momento, las cuales serán notificadas por conducto del suscrito o en su defecto, por conducto de mis representadas.*

*Sin más en particular.*

*Del señor Juez,  
Respetuosamente,*

  
**GUILLERMO LEÓN CEBALLOS TRUJILLO**  
C. C. No. 15.904.005, Chinchiná  
T. P. No. 157.998, del C. S. J.